



# GACETA OFICIAL

## DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá jueves 11 de diciembre de 2014

N°  
27678-B

---

### CONTENIDO

---

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 31

(De lunes 17 de noviembre de 2014)

QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN EXTRAORDINARIA PARA DEFINIR Y FORMALIZAR LOS ASENTAMIENTOS COMUNITARIOS POR ANTIGÜEDAD.

---

#### CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 35

(De miércoles 10 de diciembre de 2014)

QUE APRUEBA INCLUSIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES AL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD JURÍDICA DE LAS INVERSIONES AMPARADAS POR LA LEY 54 DE 22 DE JULIO DE 1998

---

#### CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 36

(De miércoles 10 de diciembre de 2014)

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 46 Y 96 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 36 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, MODIFICADO POR EL DECRETO DE GABINETE NO. 25 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008

---

#### CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 37

(De miércoles 10 de diciembre de 2014)

QUE AUTORIZA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACORDAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE CONTRAGARANTÍA NO. 2842/OC-PN DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN MACROFINANCIERA Y FISCAL (PN-L1086) CELEBRADO CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)

---

#### CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 178

(De miércoles 10 de diciembre de 2014)

QUE AUTORIZA A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 28 DE 7 DE JULIO DE 1999, POR LA CUAL SE DICTA LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y SE ESTABLECE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

---

#### CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 179

(De miércoles 10 de diciembre de 2014)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE REORGANIZA EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

---

**CONSEJO DE GABINETE**  
Resolución de Gabinete N° 180  
(De miércoles 10 de diciembre de 2014)

QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO, A TOMAR MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MANEJO DEL SERVICIO DE LA DEUDA

---

**LEY 31**  
De 17 de noviembre de 2014

**Que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Capítulo I**

Asentamiento Comunitario por Antigüedad

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objetivo asegurar a los miembros de un asentamiento comunitario, establecido por más de quince años de manera consecutiva, pacífica e ininterrumpida, el título de propiedad sobre el predio privado que ocupan.

**Artículo 2.** Asentamiento comunitario por antigüedad es todo grupo humano establecido en un área geográfica urbana o rural, de propiedad privada, que ha conformado un tejido social vinculado por relaciones jurídicas, culturales, productivas, económicas o, incluso, por expresiones de carácter organizativo.

**Artículo 3.** Para los fines de la presente Ley, se entiende por poseedor beneficiario aquel que ejerce la ocupación de un predio con ánimo de dueño.

El aseguramiento y la formalización de la tierra a poseedores beneficiarios dentro de un asentamiento comunitario por antigüedad se efectuarán conforme al trámite establecido en la presente Ley.

**Artículo 4.** Un grupo no menor de veinte representantes de familias constituidas del asentamiento comunitario podrá pedir al ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial que declare la existencia del asentamiento comunitario por antigüedad y decrete la expropiación extraordinaria de la finca privada, de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de que se pueda proceder de oficio para estos trámites.

Cuando se trate de tierras agrarias, la solicitud se dirigirá al administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por un mínimo de diez familias.

**Artículo 5.** Para proceder a asegurar y formalizar las tierras a poseedores beneficiarios dentro de un asentamiento comunitario por antigüedad, será necesario determinar:



1. Que las condiciones topográficas o del subsuelo del lugar, así como los cursos de agua de ríos, quebradas o riachuelos cercanos, no presentan peligro para la vida o la integridad física de sus miembros.
2. Que el área esté libre de grave contaminación.

Una unidad especial de emergencia para el análisis de riesgos en la comunidad realizará la inspección en el área y presentará un informe en el que se identifique si existen riesgos para la comunidad, si estos son mitigables y si se aconseja la permanencia de la comunidad en el lugar.

## Capítulo II

### Declaratoria de Asentamientos Comunitarios por Antigüedad

**Artículo 6.** Para la declaratoria de asentamiento comunitario por antigüedad, se requerirá de un informe de estudio tenencial y de fundación de dicho asentamiento, el cual contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Respecto a la finca donde se encuentra establecida la comunidad:
  - a. Localización, descripción y demarcación del área ocupada por el asentamiento comunitario.
  - b. Datos generales de inscripción, con sus restricciones de ley y gravámenes, si los hubiera.
  - c. Información del propietario o de los propietarios.
  - d. Valor catastral de la finca al segundo año de iniciada la ocupación por la comunidad, certificado por la entidad correspondiente. Dicho valor será utilizado como base para obtener el valor proporcional del predio ocupado por la comunidad.
2. Respecto a la comunidad:
  - a. Datos personales de cada uno de los miembros de la familia.
  - b. Medidas y linderos del predio de cada familia.
  - c. Fecha de fundación del asentamiento comunitario, que será considerada para la determinación del término de quince años de ocupación.
  - d. En caso de que existan, se describirán los servicios públicos con que cuenta la comunidad, como telefonía, energía eléctrica, agua potable, prestaciones médicas, centros educativos y sociales o vías de acceso.
3. Cualquier otro aspecto material que sirva de indicador de la existencia de la comunidad.

**Artículo 7.** Para la determinación del área de la finca que define territorialmente el asentamiento comunitario por antigüedad, se emplearán, además de lo establecido en el artículo anterior, las ortofotos y los estudios tenenciales del Ministerio de Vivienda y



Ordenamiento Territorial o cualquier otro que se realice, atendiendo a los planes de ordenamiento territorial.

La fecha de fundación del asentamiento comunitario se determinará en el informe levantado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, según corresponda, en un término no mayor de tres meses, después de presentada la solicitud.

### **Capítulo III** Expropiación por Interés Social Urgente

**Artículo 8.** El Órgano Ejecutivo decretará la expropiación extraordinaria por interés social urgente.

**Artículo 9.** La finca expropiada se inscribirá en el Registro Público, lo que produce, sin más trámite, el traspaso correspondiente a favor del Banco Hipotecario Nacional, y cuando el asentamiento comunitario por antigüedad sea de tipo agrario, la inscripción se hará a favor de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En los casos en que la expropiación sea parcial, se confeccionará el plano de segregación para su aprobación y, en el Registro Público, se constituirá una nueva finca a favor del Banco Hipotecario Nacional o de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, según corresponda, para los fines adjudicatarios posteriores.

**Artículo 10.** Para efectos de negociar el valor indemnizatorio por el acto expropiatorio, se seguirán los siguientes pasos y criterios:

1. Inscrita en el Registro Público la finca expropiada, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, según corresponda, notificará a las personas afectadas por el acto expropiatorio el inicio del proceso de negociación para convenir el valor del monto indemnizatorio. El afectado o los afectados tendrán quince días hábiles para comparecer personalmente o mediante apoderado, a fin de negociar y convenir con el Estado la indemnización correspondiente. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 de este artículo.
2. En la negociación, la base de la indemnización será el valor catastral al segundo año de iniciada la posesión por el asentamiento comunitario. Cuando sea necesario actualizar los valores catastrales de la finca hasta el segundo año de la ocupación, ese último valor se multiplicará por 0.05% anual.
3. Copias autenticadas del ejercicio de acciones judiciales por el delito de usurpación o para reivindicar la propiedad contra los miembros del asentamiento comunitario, durante los primeros quince años de iniciada la ocupación de acuerdo con el informe



previsto en el artículo 5, se tomarán en cuenta como elemento objetivo de la negociación.

4. El impuesto de inmuebles adeudado del área expropiada será condonado por el Fisco, siempre que el propietario acepte el pago de la indemnización por la vía administrativa. En estos casos, se exonerará también el 50% de los intereses moratorios por el resto de la finca, si la expropiación fuera parcial.
5. De concurrir el propietario por sí o mediante apoderado, la negociación no podrá durar más de quince días hábiles sin un acuerdo. El acuerdo suscrito por las partes será definitivo y obligatorio.
6. En el caso de que el afectado por el acto expropiatorio y la dependencia estatal no lleguen a convenir el valor del monto de la indemnización o de nunca haberse verificado tal negociación, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, según corresponda, describirá lo sucedido y solicitará al Ministerio Público que demande la apertura del proceso en el que se determine el valor de indemnización que deberá pagar el Estado, de conformidad con los términos y limitaciones previstos en esta Ley.

#### **Capítulo IV**

##### **Reglas para la Titulación a los Poseedores Beneficiarios**

**Artículo 11.** Los trámites de adjudicación de tierras a cargo de la entidad pública correspondiente no tendrán costo alguno para el poseedor beneficiario, salvo el valor de la tierra, el cual corresponderá a los valores catastrales al segundo año de iniciada la posesión por el asentamiento comunitario.

El poseedor beneficiario que haya iniciado un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio podrá acogerse a los trámites de adjudicación previstos en la presente Ley, siempre que desista de dicho proceso. En los casos en que el poseedor beneficiario opte por mantener el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, deberá informar de este hecho al Banco Hipotecario Nacional o a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, según corresponda.

**Artículo 12.** Las adjudicaciones de terreno tienen por finalidad primordial dar seguridad jurídica de vivienda a los poseedores beneficiarios.

En las solicitudes de adjudicación se seguirán las siguientes reglas:

1. Solo se concederá título individual de propiedad a persona o familia que no cuente con una propiedad inmueble inscrita en el Registro Público.
2. No se concederá título individual de propiedad a persona o familia por más de un predio situado en cualquiera de estos asentamientos comunitarios, por razón de las expropiaciones decretadas en virtud de la presente Ley.



3. Cuando se trate de personas jurídicas u otro caso excepcional, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, según corresponda, queda autorizado para reglamentar esta materia mediante resolución.

### **Capítulo V** Criterios para la Indemnización

**Artículo 13.** Los tribunales de justicia fijarán el monto de la indemnización por el acto expropiatorio, atendiendo a las siguientes reglas y criterios, sin perjuicio de la sana crítica:

1. La base para la indemnización corresponderá al valor catastral que, hasta el segundo año de producirse la ocupación comunitaria, existía en los registros del catastro nacional.
2. Cuando sea necesario actualizar los valores catastrales de la finca hasta el segundo año de la ocupación, ese último valor registrado se multiplicará por 5% anual.
3. El monto de la indemnización anterior se incrementará cuando el propietario o los propietarios prueben que ejercieron acciones judiciales dentro de los primeros quince años de iniciada la ocupación, orientadas a la reivindicación de la propiedad o para querellar por el delito de usurpación contra cada uno de los ocupantes, y las sentencias se encuentren ejecutoriadas a su favor.

El incremento anterior se calculará de la siguiente manera:

- a. Si el valor catastral del bien en la época de la ocupación era de diez mil balboas (B/.10,000.00) o menos, se aplicará un incremento del 0.03% sobre dicho valor, multiplicado por los primeros quince años de existencia del asentamiento comunitario.
- b. Si el valor catastral del bien en la época de la ocupación era mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00) y hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), se aplicará un incremento del 0.015% sobre dicho valor, multiplicado por los primeros quince años de existencia del asentamiento comunitario.
- c. Si el valor catastral del bien en la época de la ocupación era mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), se aplicará un incremento del 0.0075% sobre dicho valor, multiplicado por los primeros quince años de existencia del asentamiento comunitario.
- d. Si el valor catastral del bien en la época de la ocupación era mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00) y hasta doscientos mil balboas (B/.200,000.00), se aplicará un incremento del 0.0050% sobre dicho valor, multiplicado por los primeros quince años de existencia del asentamiento comunitario.



- e. Si el valor catastral del bien en la época de la ocupación era mayor de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) y hasta quinientos mil balboas (B/.500,000.00), se aplicará un incremento del 0.00375% sobre dicho valor, multiplicado por los primeros quince años de existencia del asentamiento comunitario.
- f. Si el valor catastral del bien en la época de la ocupación era mayor de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), se aplicará un incremento del 0.001875% sobre dicho valor, multiplicado por los primeros quince años de existencia del asentamiento comunitario.

### **Capítulo VI**

#### **Terceros, Garantía a la Propiedad Privada, Lucro Cesante e Intereses**

**Artículo 14.** Cualquier miembro de la comunidad o un grupo de ella podrá actuar como tercero dentro del procedimiento de negociación y como parte interesada en el proceso judicial, dentro del marco de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 15.** No se concederá título individual de propiedad a la persona o familia que se establezca en una comunidad declarada como asentamiento comunitario por antigüedad, con posterioridad al mes de diciembre de 2008.

Los casos de asentamientos comunitarios que, al 31 de diciembre de 2008, no cuenten con más de quince años de fundación y que, por lo menos, hayan cumplido cinco años de fundados serán sometidos, a solicitud de la comunidad, a mediación entre las partes y negociación del Estado con el propietario de la finca, con el fin de regularizar la tierra que ocupan.

**Artículo 16.** En ningún caso el Estado pagará lucro cesante o intereses de cualquier naturaleza.

### **Capítulo VII**

#### **Disposiciones Relacionadas con las Adjudicaciones en el Banco Hipotecario Nacional y otras Entidades Públicas**

**Artículo 17.** Dentro de los procesos de regularización y titulación masiva de propiedades inmuebles, los procedimientos y requisitos para las adjudicaciones de bienes inmuebles pertenecientes al Banco Hipotecario Nacional a poseedores beneficiarios se registrarán por lo dispuesto en reglamentación especial de la Junta Directiva de este Banco o por quien esta delegue dicha función.



Los procedimientos y requisitos para las adjudicaciones de bienes inmuebles pertenecientes a cualquier otra dependencia pública o entidad autónoma o semiautónoma se regirán por lo dispuesto en reglamentación especial del órgano de gobierno respectivo o por quien este delegue dicha función.

### **Capítulo VIII** Disposiciones Finales

**Artículo 18.** Para efecto de los trámites de los procesos iniciados con la vigencia de la Ley 20 de 2009, estos continuarán, al igual que los que se inicien en virtud de la presente Ley, hasta su finalización inclusive más allá de la vigencia de la presente Ley. No obstante, se les dará prioridad a los casos existentes según el orden en que fueron presentados cronológicamente.

**Artículo 19.** Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán todos los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 19 de 30 de abril de 2009.

**Artículo 20.** Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos.

**Artículo 21.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación y tendrá una vigencia de cinco años.

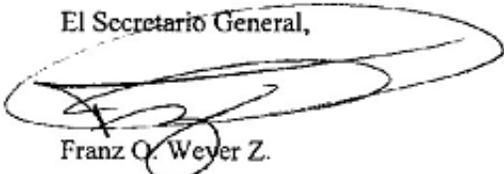
#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 51 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre del año dos mil catorce.

El Presidente,

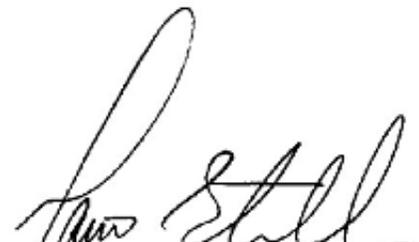
  
Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,

  
Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE noviembre DE 2014.



MARIO ETCHELECU A.  
Ministro de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### DECRETO DE GABINETE N.º 35 De 10 de diciembre de 2014

Que aprueba inclusión de nuevas actividades al régimen de estabilidad jurídica de las inversiones amparadas por la Ley 54 de 22 de julio de 1998

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 de la Ley 54 de 22 de julio de 1998, que establece la estabilidad jurídica de las inversiones, señala la posibilidad de que las inversiones realizadas en un número determinado y limitado de actividades, puedan optar por acogerse al régimen de estabilidad jurídica a las inversiones;

Que el propio artículo 5 de la Ley 54 de 22 de julio de 1998, faculta al Consejo de Gabinete, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias, para agregar a este listado las inversiones realizadas en otras actividades adicionales;

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º9 de 22 de febrero de 1999, establece que para que el Ministerio de Comercio e Industrias recomiende nuevas actividades, es necesario que las inversiones identificadas reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad y faciliten la innovación tecnológica.
- b. Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, así como la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.
- c. Generen empleo productivo directa o indirectamente.
- d. Contribuyan a la descentralización geográfica de las actividades y agentes económicos y a la utilización de mano de obra local;

Que las actividades económicas de servicios aéreos comerciales, que comprenden el transporte público de carga y pasajeros, entre otras actividades aéreas comerciales, conforme lo define la legislación nacional en materia de aeronáutica civil, según la Ley 21 de 29 de enero de 2003, reúnen los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo N.º9 de 22 de febrero de 1999,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Aprobar la inclusión de las actividades de servicios aéreos comerciales, como inversiones aceptables y susceptibles de obtener el registro de estabilidad jurídica de las inversiones a que se refieren la Ley 54 de 22 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo N.º9 de 22 de febrero de 1999.

**Artículo 2.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 54 de 22 de julio de 1998, Ley 21 de 29 de enero de 2003 y Decreto Ejecutivo N.º de 22 de febrero de 1999.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,

**MILTON HENRÍQUEZ SASSO**

El ministro de Relaciones Exteriores,  
encargado,

**LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**

El ministro de Economía y Finanzas,

**DULCIDIO DE LA GUARDIA**

La ministra de Educación,

\_\_\_\_\_  
**MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ**

El ministro de Obras Públicas,

**RAMÓN AROSEMENA**

El ministro de Salud,

**FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,

**LUIS ERNESTO CARLES R.**

El ministro de Comercio e Industrias,  
encargado,

  
**NÉSTOR GONZÁLEZ**

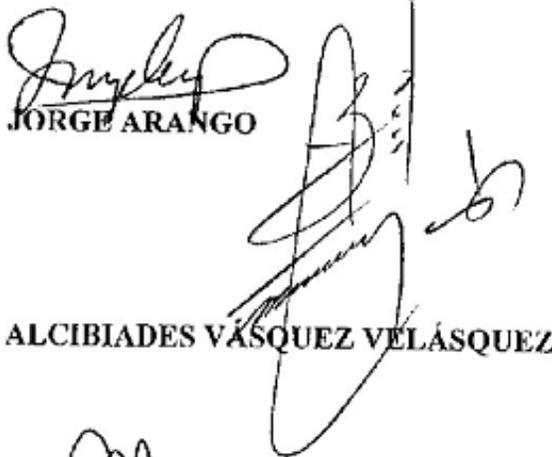
El ministro de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial,

  
**MARIO ETCHELECU A.**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

  
**JORGE ARANGO**

El ministro de Desarrollo Social,

  
**ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**

El ministro para Asuntos del Canal,

  
**ROBERTO ROY**

El ministro de Seguridad Pública,

---

  
**RODOLFO AGUILERA F.**  
**ÁLVARO ALEMÁN H.**  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### DECRETO DE GABINETE N.º 36 De 10 de diciembre de 2014

Que modifica los artículos 46 y 96 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N.º25 de 29 de septiembre de 2008

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, se establece la política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas;

Que se hace necesario modificar los artículos 46 y 96 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N.º25 de 29 de septiembre de 2008, a fin de actualizar la normativa del sector de hidrocarburos en cuanto a la fianza de cumplimiento que deben presentar los contratistas de Zonas Libres de Combustible, para el mejor desenvolvimiento del mercado,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 46 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 modificado por el Decreto de Gabinete N.º25 de 29 de septiembre de 2008, que queda así:

**Artículo 46. Duración de los Contratos y sus Prórrogas.** Los Contratos para operar y/o administrar una Zona Libre de Combustible, tendrán una duración que se establecerá atendiendo el monto de inversión que se compromete en realizar el contratista, con atención a la siguiente tabla:

Monto de Inversión	Duración
Hasta 50 000 000.00	15 años
De 50 000 000.01 hasta 100 000 000.00	25 años
De 100 000 000.01 hasta 250 000 000.00	30 años
De 250 000 000.01 hasta 500 000 000.00	35 años
De 500 000 000.01 hasta 750 000 000.00	40 años
De 750 000 000.01 hasta 1 000 000 000.00	45 años
1 000 000 000.01 en adelante	50 años

El término de duración del Contrato iniciará a contarse a partir de su refrendo por la Contraloría General de la República, y será prorrogable por igual término que el contrato

original o hasta un máximo de 25 años, siempre que el contratista haya cumplido con los términos y condiciones establecidos en dicho Contrato, en el presente Decreto de Gabinete y demás disposiciones que se dicten, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete. La prórroga de los contratos requiere de los mismos requisitos y autorizaciones que tuvo el contrato principal, con la excepción de la fianza de cumplimiento que se registrará por lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones.

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 96 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N.º25 de 29 de septiembre de 2008, que queda así:

**Artículo 96. Fianzas y Pólizas.** Se establecen las siguientes fianzas y pólizas, sujetas a verificación de la Contraloría General de la República:

Contrato y Permiso	Fianza de Cumplimiento	Póliza de seguro contra derrame, contaminación, explosión, etc.	Póliza de seguro contra incendio	Total de fianzas y pólizas
Contratista Zona Libre de Combustible	10% del valor de la inversión, hasta un tope máximo de treinta millones de balboas. Para las prórrogas de estos Contratos, luego de realizada la inversión comprometida en el contrato original, la fianza de cumplimiento será por el monto único de cinco millones de balboas.	15% del valor de la inversión, hasta un tope máximo de veinticinco millones de balboas.	15% del valor de la inversión, hasta un tope máximo de veinticinco millones de balboas.	Variable
Usuario de Zona Libre Tipo A	-	-	-	-
Usuario de Zona Libre Tipo B	-	-	-	-
Proveedor de Productos derivados de Petróleo a través de barcazas u otras naves	-	(AMP)	(AMP)	-
Importador - Distribuidor de Combustibles Fósiles, sus derivados y Biocombustibles para la Venta en el Mercado Doméstico	-	350 000.00	350 000.00	700 000.00
Importador - Distribuidor de Combustibles Fósiles, sus derivados y/o Biocombustibles para la Generación Eléctrica	-	100 000.00	100 000.00	200 000.00
Subdistribuidor de Derivados del Petróleo al por Mayor en el Mercado Doméstico	-	100 000.00	150 000.00	250 000.00
Importador - Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo o Gas Natural	-	350 000.00	350 000.00	700 000.00
Planta de Biocombustibles	-	15% del valor de la inversión, hasta un tope máximo de diez millones de balboas.	15% del valor de la inversión, hasta un tope máximo de diez millones de balboas	Variable
		15% del valor de la	15% del valor	

Planta de Petroquímicos	-	inversión, hasta un tope máximo de diez millones de balboas.	de la inversión, hasta un tope máximo de diez millones de balboas.	Variable
Planta de Refinación	-	15% del valor de la inversión, hasta un tope máximo de veinticinco millones de balboas.	15% del valor de la inversión, hasta un tope máximo de veinticinco millones de balboas.	Variable
Planta de Reciclaje	-	100 000.00	150 000.00	250 000.00
Planta de Lubricante	-	100 000.00	150 000.00	250 000.00
Importador de Lubricantes (aceites y/o grasas)	-	-	-	-

*Nota:*

*Las Fianzas y las Pólizas de Seguros de que trata este cuadro se mantendrán vigentes hasta noventa (90) días después de la expiración del respectivo Contrato o Permiso y serán devueltos una vez se compruebe el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas. Los mismos no implican limitación de responsabilidad del contratista o poseedor de un permiso conforme a este Decreto de Gabinete. Las Fianzas y Pólizas de Seguros podrán emitirse de manera anual, pero si no se prorrogan, se tendrá como una causal de incumplimiento del Contrato que tiene como consecuencia la terminación del mismo si no se presenta dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días luego de su vencimiento.*

*Toda persona natural o jurídica interesada en obtener un Contrato o Permiso previo a suscribirse el Contrato o de dictarse la resolución respectiva deberá presentar ante la Secretaría Nacional de Energía, las Fianzas y Pólizas requeridas.*

*Los montos establecidos para las Fianzas y Pólizas de Seguros de que trata este cuadro, no representan limitante de responsabilidad para el contratista, usuario o poseedor de permiso.*

**Parágrafo:** *En el caso de las Pólizas de Seguro contra derrame, contaminación, explosión, las mismas deberán presentarse antes de iniciarse la operación dentro de la Zona Libre de Combustible, o del permiso respectivo. En el caso de las Pólizas de Seguro contra Incendio, las mismas deberán presentarse antes de iniciarse la construcción dentro de la Zona Libre de Combustible. Lo anterior es sin perjuicio de la Póliza de Responsabilidad Civil que se deberá presentar para todos los Contratos o Permisos que se otorguen tanto fuera como dentro de una Zona Libre de Combustible, las mismas podrán presentarse desde antes de la firma del Contrato o expedición del permiso respectivo hasta antes de iniciarse la construcción dentro de la Zona, las cuales deberán calcularse en un 10% del valor de la inversión, hasta un tope máximo de diez millones de balboas.*

**Artículo 3.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 8 de 16 de julio de 1987 y sus modificaciones, Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,

**MILTON HENRÍQUEZ SASSO**

El ministro de Relaciones Exteriores,  
encargado,

**LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**

El ministro de Economía y Finanzas,

**DULCIDIO DE LA GUARDIA**

La ministra de Educación,

---

**MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ**

El ministro de Obras Públicas,

**RAMÓN AROSEMENA**

El ministro de Salud,

**FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,

**LUIS ERNESTO CARLES R.**

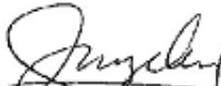
El ministro de Comercio e Industrias,  
encargado,

**NÉSTOR GONZÁLEZ**

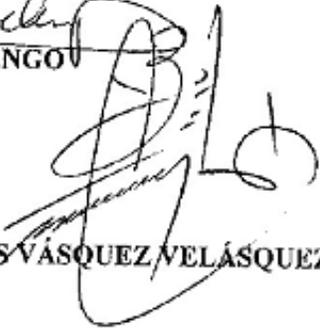
El ministro de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial,

**MARIO ETCHELECU A.**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

  
JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,

  
ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,

  
ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

\_\_\_\_\_  
RODOLFO AGUILERA F.

  
ÁLVARO ALEMÁN H.  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### DECRETO DE GABINETE N.º 37

De 10 de diciembre de 2014

Que autoriza a la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, acordar la terminación anticipada del Contrato de Contragarantía N.º2842/OC-PN del Programa de Fortalecimiento de la Administración Macrofinanciera y Fiscal (PN-L1086) celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, lleva a cabo el Plan Maestro de Reordenamiento Vial, que servirá a un propósito dual, por un lado alivianar el tráfico en la ciudad de Panamá y por el otro fortalecer la plataforma logística de nuestro país;

Que el Plan Maestro de Reordenamiento Vial, cuenta con un soporte contractual producto de actos públicos en donde el Ministerio de Obras Públicas fungió como entidad contratante y que contaron con posterioridad con el refrendo de la Contraloría General de la República, tratándose de actos de disposición de fondos públicos, tal y como lo prevé la Ley 32 de 1984;

Que el perfil de pagos correspondiente a los Contratos de Reordenamiento Vial contempla que los mismos se den durante las vigencias fiscales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016;

Que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, ente rector de las finanzas públicas, llevar a cabo las gestiones de rigor a efectos de cumplir con los perfiles de pago descritos en los contratos antes mencionados, cumpliendo siempre con los límites establecidos en la Ley de Responsabilidad Social Fiscal;

Que mediante Decreto de Gabinete N.º40 de 30 de octubre de 2012, el Consejo de Gabinete autorizó la estructuración con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), del Programa de Fortalecimiento de la Administración Macro-Financiera y Fiscal (PN-L1086), cuyo objetivo general es la reducción del riesgo fiscal ante eventualidades macroeconómicas y financieras, así como la suscripción de un Contrato de Contragarantía que amparara un monto de hasta trescientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$350 000 000.00);

Que como parte del Programa de Fortalecimiento de la Administración Macro-Financiera y Fiscal (PN-L1086), la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato de Contragarantía N.º2842/OC-PN - Fortalecimiento de la Administración Macro-Financiera y Fiscal, con fecha de 28 de diciembre de 2012 y refrendado el 31 de diciembre de 2012, por un monto de hasta trescientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$350 000 000.00); se modificó posteriormente el monto hasta la suma de doscientos sesenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$265 000 000.00) a través de la Modificación N.º1 de 25 de enero de 2013 y refrendado el 28 de enero de 2013, con el propósito que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID),

otorgase una garantía a favor de un sindicato de prestamistas, para llevar a cabo el diferimiento de pagos de cuentas de pago parcial del Plan Maestro de Reordenamiento Vial;

Que lo anterior se sustenta en base al interés público, le corresponde al Gobierno de la República de Panamá tutelar el mantenimiento y la mejora a la calificación del grado de inversión, procurándose un descenso continuo del peso de la deuda pública como porcentaje del Producto Interno Bruto y el cumplimiento de los límites fiscales establecidos en la Ley de Responsabilidad Social Fiscal;

Que es necesario facultar al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en representación de la República de Panamá, pueda acordar con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la terminación anticipada del Contrato de Contragarantía N.º2842/OC-PN, en el evento que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y el agente administrativo del sindicato de prestamistas, hayan acordado la terminación de la garantía otorgada al amparo del Contrato de Contragarantía N.º2842/OC-PN;

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2014, según consta en nota CENA/235 de 4 de diciembre de 2014, emitió opinión favorable a la facultad que será otorgada al Ministerio de Economía y Finanzas, de acordar con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la terminación del Contrato de Contragarantía N.º2842/OC-PN, de darse la condición antes expuesta;

Que es función del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Autorizar a la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, acordar la terminación anticipada del Contrato de Contragarantía N.º2842/OC-PN Fortalecimiento de la Administración Macrofinanciera y Fiscal (PN-L1086) celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de haberse dado por terminada la garantía otorgada al amparo del referido Contrato de Contragarantía.

**Artículo 2.** Autorizar al ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro de Economía o, en su defecto, al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente a suscribir, en nombre de la República de Panamá, la terminación anticipada del Contrato de Contragarantía N.º2842/OC-PN Fortalecimiento de la Administración Macrofinanciera y Fiscal (PN-L1086), que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto de Gabinete, así como todas aquellas cartas, acuerdos, convenios y demás documentos que se estimen necesarios para llevar a cabo dicha cancelación. Este documento deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

**Artículo 3.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,

**MILTON HENRÍQUEZ SASSO**

El ministro de Relaciones Exteriores,  
encargado,

**LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**

El ministro de Economía y Finanzas,

**DULCIDIO DE LA GUARDIA**

La ministra de Educación,

**MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ**

El ministro de Obras Públicas,

**RAMÓN AROSEMENA**

El ministro de Salud,

**FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,

**LUIS ERNESTO CARLES R.**

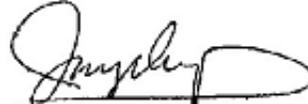
El ministro de Comercio e Industrias,  
encargado,

**NÉSTOR GONZÁLEZ**

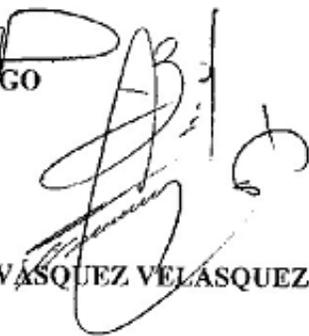
El ministro de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial,

**MARIO ETCHELECU A.**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

  
**JORGE ARANGO**

El ministro de Desarrollo Social,

  
**ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**

El ministro para Asuntos del Canal,

  
**ROBERTO ROY**

El ministro de Seguridad Pública,

\_\_\_\_\_  
**RODOLFO AGUILERA F.**

  
**ÁLVARO ALEMÁN H.**  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 178 De 10 de diciembre de 2014

Que autoriza la ministra de Relaciones Exteriores para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que modifica la Ley 28 de 7 de julio de 1999, por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete el día 10 de diciembre de 2014, la ministra de Relaciones Exteriores presentó el proyecto de Ley Que modifica la Ley 28 de 7 de julio de 1999, por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Autorizar a la ministra de Relaciones Exteriores para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que modifica la Ley 28 de 7 de julio de 1999, por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular.

**Artículo 2.** Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete a la ministra de Relaciones Exteriores, para que proceda conforme a la autorización concedida.

**Artículo 3.** Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,

MILTON HENRÍQUEZ SASSO

El ministro de Relaciones Exteriores,  
encargado,

LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,

DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

---

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN ROSEMENA

El ministro de Salud,

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

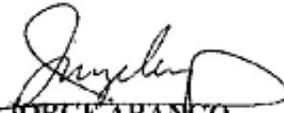
El ministro de Comercio e Industrias,  
encargado,

NÉSTOR GONZÁLEZ

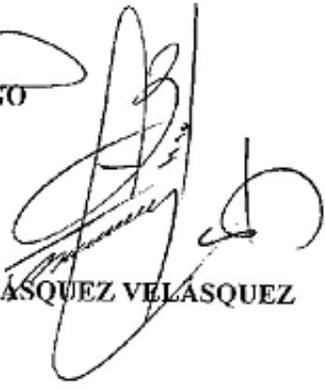
El ministro de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial,

MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

  
JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,

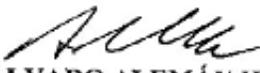
  
ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,

  
ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

\_\_\_\_\_  
RODOLFO AGUILERA F.

  
ÁLVARO ALEMÁN H.  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 179 De 10 de diciembre de 2014

Que autoriza al ministro de Desarrollo Agropecuario para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 10 de diciembre de 2014, el ministro de la Desarrollo Agropecuario presentó, a la consideración del Honorable Consejo de Gabinete, el proyecto de Ley Que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Autorizar al ministro de Desarrollo Agropecuario para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 2.** Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Desarrollo Agropecuario para que proceda conforme a la autorización concedida.

**Artículo 3.** La presente Resolución de Gabinete comenzará a rigir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,

  
**MILTON HENRÍQUEZ SASSO**

El ministro de Relaciones Exteriores,  
encargado,

  
**LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**

El ministro de Economía y Finanzas,

  
**DULCIDIO DE LA GUARDIA**

La ministra de Educación,

---

**MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ**

El ministro de Obras Públicas,

  
**RAMÓN AROSEMENA**

El ministro de Salud,

  
**FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,

  
**LUIS ERNESTO CARLES R.**

El ministro de Comercio e Industrias,  
encargado,

  
**NÉSTOR GONZÁLEZ**

El ministro de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial,

  
**MARIO ETICHELECU A.**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



**JORGE ARANGO**

El ministro de Desarrollo Social,



**ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**

El ministro para Asuntos del Canal,

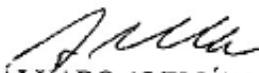


**ROBERTO ROY**

El ministro de Seguridad Pública,

---

**RODOLFO AGUILERA F.**



**ÁLVARO ALEMÁN H.**  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### RESOLUCION DE GABINETE N.º 180 De 10 de diciembre de 2014

Que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección de Crédito Público, a tomar medidas relacionadas con el manejo del servicio de la deuda

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO,

Que son facultades del Consejo de Gabinete, organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones, es función de dicho Ministerio la elaboración y ejecución de la programación financiera del Estado y la administración presupuestaria, con plenas facultades para reconocer el pago de las obligaciones contraídas por el Estado;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º113 de 28 de noviembre de 2003, la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, estará constituida para asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito tales como, la consolidación, conversión y negociación o reestructuración de otras deudas;

Que mediante Resolución de Gabinete N.º152 de 2 de septiembre de 2014, el Consejo de Gabinete adoptó medidas administrativas y fiscales para la contención del gasto, con el objetivo principal de autorizar y facultar al Ministerio de Economía y Finanzas a adoptar las medidas administrativas y fiscales necesarias para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos a fin de poder manejar responsablemente las finanzas públicas;

Que con el objeto de garantizar la continuidad y ejecución de los proyectos consignados en el Plan Estratégico, en base al interés público y en cumplimiento con la Ley de Responsabilidad Social Fiscal, se hace necesario autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, a tomar las medidas administrativas y fiscales necesarias relacionadas con el diferimiento de las obligaciones y/o pagos dimanantes de los contratos debidamente perfeccionados o refrendados hacia otras vigencias fiscales, a fin de que este consiga responsablemente analizar, gestionar y negociar las condiciones y términos financieros asociados a los "factorings" y/o cesiones de crédito con las entidades de gobierno central,

#### RESUELVE:

**Artículo I.** Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección de Crédito Público, y en coordinación con las entidades respectivas, adoptar las medidas administrativas y fiscales necesarias, relacionadas con los términos financieros asociados a los "factorings" y/o cesiones de crédito, así como el diferimiento de pagos de créditos, que sean autorizadas por las diversas entidades contratantes cuando, en base al interés público, los referidos compromisos y sus costos financieros asociados deban ser cubiertos por el Estado, a efectos de garantizar la ejecución y continuidad de las obras en cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Social Fiscal y la Ley de Presupuesto para cada vigencia fiscal.

**Artículo 2.** Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).



**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,



**MILTON HENRÍQUEZ SASSO**

El ministro de Relaciones Exteriores,  
encargado,



**LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**

El ministro de Economía y Finanzas,



**DULCIDIO DE LA GUARDIA**

La ministra de Educación,

---

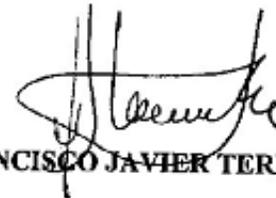
**MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ**

El ministro de Obras Públicas,



**RAMÓN AROSEMENA**

El ministro de Salud,



**FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,



**LUIS ERNESTO CARLES R.**

El ministro de Comercio e Industrias,  
encargado,



**NÉSTOR GONZÁLEZ**

El ministro de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial,



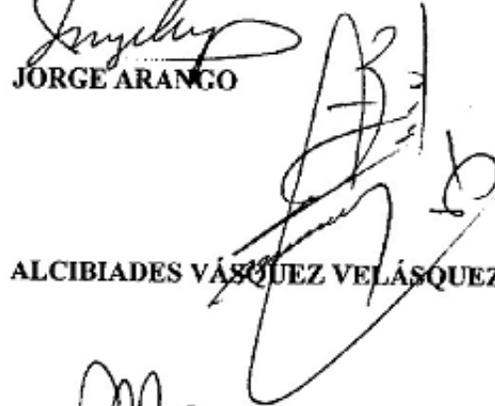
**MARIO ETCHÉLECUA.**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



**JORGE ARANGO**

El ministro de Desarrollo Social,



**ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**

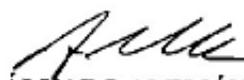
El ministro para Asuntos del Canal,



**ROBERTO ROY**

El ministro de Seguridad Pública,

\_\_\_\_\_  
**RODOLFO AGUILERA F.**



**ÁLVARO ALEMÁN H.**  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete